



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00059-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 a través de la sociedad ALIANZA SGP SAS con Nit. 900.948.121-7 representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con C.C. No. 43.865.474 o quien haga sus veces, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial), contra JAIME HERNANDO GARCIA MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.208

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Frente al hecho primero de la demanda, se debe aclarar la fecha de vencimiento del Pagaré 7930089066 así como el porcentaje de los intereses de mora, como quiera que se enuncia 09 de diciembre de 2022, mientras que en el título aparece el 12 de septiembre de 2022, y refiere como tasa el 0% anual. En el mismo sentido con relación al Pagaré 7930089067, se debe aclarar el numeral segundo frente al porcentaje de los intereses de mora.

2.- Igualmente con relación al hecho CUARTO enunciado como "PRIMERO. Pagaré 4499843277991417:" se debe aclarar la fecha en que se suscribió dicho título y la fecha de vencimiento, teniendo en cuenta que en el documento aparece consignado el 09 de MAYO de 1986 como la fecha en que el demandado JAIME HERNANDO GARCÍA MUTIS prometió pagar al BANCO DE COLOMBIA la suma de \$19.619.863 allí referida, y en el pagaré no se registra fecha de elaboración alguna.

3.- Informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía.

5.- No se aporta el poder especial conferido por la sociedad ALIANZA SGP SAS al profesional del derecho Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para instaurar esta demanda, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2012 y/o el artículo 74



del C.G.P., por lo tanto, debe conferirse el poder y aportarse en debida forma, cumpliendo las normas pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA QUE SE RECHACE.

6- Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que se dispuesto para el efecto. (artículo 6 Ley 2213-2022).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA QUE SE RECHACE.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe065e95848908dac9df1ced482a527851b7d104c68d1a7c3bcefd7015d4c23**

Documento generado en 13/04/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>